

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la señora Juez el proceso **EJECUTIVO**, el que correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, para decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

Manizales, 4 de junio del 2021.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NO.963

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COPROYECCIÓN
DEMANDADAS: MANUEL ANTONIO GUERRERO
RADICADO: 170014003005-2021-00292-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso **EJECUTIVO**, promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, obrando a través de apoderado judicial, en contra del señor **MANUEL ANTONIO GUERRERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.342, dispone el despacho a negar el mandamiento ejecutivo por los siguientes motivos:

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero establecer que para que una obligación preste mérito ejecutivo, debe reunir primeramente los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, a saber:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier

jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente se requiere de ciertas características a saber:

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

En este sentido, el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, que por sí mismo sea plena prueba (*nulla executio sine títulos*), pues con éste se pretende obtener el forzado cumplimiento de la obligación debida. Acorde con ello, tal documento debe producir al fallador tal grado de certeza, que no sea necesario acudir a otros medios distintos a la mera observación, para que de él se desprenda, al menos en principio, una prestación insatisfecha, pues de las características propias de este tipo de procesos, es que no se tratan de discutir el derecho reclamado, por el contrario, al estar el mismo plenamente demostrado, se pretende obtener su cumplimiento.

Ahora bien, en lo que tiene que ver frente a los requisitos esenciales del pagaré conforme a lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio son:

- La mención del derecho que en el título se incorpora.

¹ **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² Ibídem

³ Ibídem

- **La firma de quien lo crea.**
- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- La forma de vencimiento.

La falta de cualquiera de los elementos esenciales impone como efecto la inexistencia del título valor según lo establece el artículo 898 del Código de Comercio.

III. CASO EN CONCRETO

De cara a lo expuesto, se tiene que la parte demandante aportó como título ejecutivo un pagaré endosado por **ALPHA CAPITAL S.A.S**, advirtiéndole que a la fecha el señor **MANUEL ANTONIO GUERRERO** se obligó a pagar la suma de **VEINTIDOS MILLONES CUATROSCIENTOS OCHO MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$22.048.078) M/TE.**

No obstante lo anterior, se evidencia que la firma base de recaudo pertenece al señor Primitivo Guerrero Puentes, y no al demandado Manuel Antonio Guerrero, bajo el presupuesto que bajo la firma al ruego, este último había adquirido una obligación clara, expresa y exigible.

Sobre el particular, debe señalarse que el Estatuto Notariado ha dispuesto las prerrogativas de la firma a ruego:

"(...) ARTICULO 69. <FIRMA AL RUEGO>. Cuando se trate de personas que no sepan o no puedan firmar, en la diligencia de reconocimiento se leerá de viva voz el documento, de todo lo cual dejará constancia en el acta, que será suscrita por un testigo rogado por el compareciente, quien, además imprimirá su huella dactilar, circunstancia que también se consignará en la diligencia indicando cuál fue la impresa."
(Negrilla fuera de texto)⁴

Aunado a ello, y pese a que el Código de Comercio no hace alusión a la firma al ruego en los títulos valores, lo cierto del caso es que en el artículo 826 se contempla que cuando la ley exija que un acto o contrato conste por escrito bastará la firma autógrafa de los suscriptores, de conformidad:

⁴ Decreto 960 de 1970.

"(...) ARTÍCULO 826. CONTRATOS ESCRITOS. Cuando la ley exija que un acto o contrato conste por escrito bastará el instrumento privado con las firmas autógrafas de los suscriptores.

Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal.

Si alguno de ellos no pudiere o no supiere firmar, lo hará otra persona a su ruego, dando fe de ello dos testigos, y se imprimirán en el documento las huellas digitales o plantares del otorgante.

Si la ley no dispone otra cosa, las cartas o telegramas equivaldrán a la forma escrita, con tal que la carta o el original del telegrama estén firmados por el remitente, o que se pruebe que han sido expedidos por éste, o por su orden." **(Negrilla fuera de texto)**

Así las cosas y analizada la firma a ruego aportada, se evidencia que la misma no cumple con las disposiciones señaladas en los incisos anteriores, atendiendo que no existe constancia que al demandado se le haya leído el contenido del pagaré No. 1046633, el haber recibido a título de crédito la suma de veintidós millones cuatrocientos ocho mil setenta y ocho pesos (22.048.078) y el señalamiento de una fecha de vencimiento de la obligación.

De igual forma, se advierte que el documento obrante como firma a ruego estipuló que el rogante había solicitado la celebración de un contrato de cupo de crédito, sin especificar el nombre e identificación de la sociedad, lo cual, a todas luces, no permite inferir que el señor Primitivo Guerrero Puentes se encontrara autorizado para firmar el pagaré No. 1046633, en nombre del aquí demandado.

Resulta entonces imperioso desconocer que la firma al ruego se halla concebida en nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo, la misma se encuentra sujeta a reglas encaminadas a impedir cualquier tipo de fraude, por cuanto, debe existir plena certeza que el rogante conoce y entiende el documento que esta por suscribir, los efectos y obligaciones que se generan con su aceptación impresa con su huella.

En razón a ello, es claro para esta judicial que la firma a ruego arrimada al dossier no constituye la aceptación del deudor para suscribir el pagaré

objeto de proceso, y mucho menos, que se cumplan con los requisitos de claridad y exigibilidad de las obligaciones, tal y como lo alude el artículo 422 del C.G.P.

De igual forma, se evidencia que no se cumple con uno de los requisitos generales de todo título valor, esto es, la firma de quien lo crea⁵ y que la firma a ruego, en caso de contener las constancias para suscribir la obligación correspondiente, debe ser por dos testigos, y no uno, como fue arrimado.

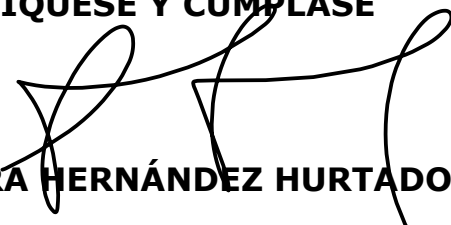
Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez se hagan las anotaciones respectivas en los sistemas que maneja el despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Por Estado No. 83 de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, 08 de junio del 2021 VANESSA SALAZAR URUEÑA Secretaria

⁵ Artículo 621 Decreto 410 de 1971